



REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE VICTORIA, TAMAULIPAS

AYUNTAMIENTO DE VICTORIA, TAMAULIPAS

C. EDUARDO ABRAHAM GATTÁS BÁEZ Presidente Municipal y **LIC. HUGO ARAEL RESENDEZ SILVA**, Secretario del Ayuntamiento, respectivamente del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Victoria, Tamaulipas, en uso de las facultades que a nuestro cargo confieren los artículos 115 fracciones II y III inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130, 131 párrafo primero y 132 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 2o, 3o, 4o, 5o fracción V, 21, 22 fracción IV, 34, 49 fracciones I y III, 53, 54 y 55 fracción V del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; me permito solicitar que en el caso de no existir inconveniente legal alguno, se sirva ordenar la publicación del Reglamento de Panteones del Municipio de Victoria, Tamaulipas, el cual fue debidamente aprobado por _____ de votos del Honorable Cabildo que me honro en presidir, en la _____ Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada en fecha __ de agosto de 2026, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el Ayuntamiento goza de facultades para aprobar los reglamentos, bandos y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal y regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, con fundamento en el artículo 49 fracción III del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, y que sólo podrán entrar en vigor una vez que hayan sido aprobados por la mayoría de los miembros del Ayuntamiento, previa consulta pública y se publiquen en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Que durante el desarrollo de la ____ (Sexta) Sesión _____ de Cabildo de fecha __ de _____ de 2026, el Honorable Cabildo tuvo a bien aprobar por ____ de votos el reglamento de Panteones del Municipio de Victoria, Tamaulipas; por la necesidad de complementar el marco jurídico del Municipio. Para el desarrollo de los trabajos necesarios para la implementación regulación y seguimiento de nuevos y actuales panteones en desarrollo de este Municipio, bajo la estricta supervisión de la Comisión de Desarrollo Urbano, Asentamientos Humanos y Panteones del Honorable Cabildo.

TERCERO.- Que en el periodo comprendido entre los días ____ al ____ de julio del 2026, se llevó a cabo la consulta ciudadana, los resultados de la consulta, fueron debidamente analizados y valorados tanto por los integrantes del Ayuntamiento y la Comisión de Desarrollo Urbano, Asentamientos Humanos y Panteones.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El establecimiento, funcionamiento, conservación, operación y vigilancia de cementerios en el Municipio de Victoria, Tamaulipas, constituyen un servicio público que comprende la inhumación, exhumación de restos humanos áridos o cremados, autorización para la cremación de cadáveres, autorización para el traslado de cadáveres, rotura y ademación de fosas, expedición de títulos a perpetuidad, duplicado de títulos, constancias, inhumación en comunidades rurales, reocupación de media bóveda, reocupación de bóveda completa, instalación y reinstalación de lápidas y cualquier otro trabajo o autorización que



resulte necesario efectuar a fin de la prestación de este servicio público.

Todos los trabajos que se realicen con motivo de la prestación del servicio público municipal de panteones propiedad del Municipio correrán siempre a cargo del personal al servicio del Municipio, bajo el régimen laboral que mejor convenga a la Administración Municipal. Todos los costos que se generen a cargo del solicitante del servicio siempre serán cubiertos por el solicitante ante la Administración Municipal.

Este servicio público podrá ser objeto de concesión a particulares en los términos de las disposiciones del presente ordenamiento y del Código Municipal.

ARTÍCULO 2.- El Presidente Municipal designará al Jefe del Departamento de Panteones Municipales, el cual coordinará los trabajos inherentes a este servicio y cuyas funciones quedan especificadas en el presente Reglamento, dependiendo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de las disposiciones generales en la aplicación de este Reglamento se entenderán por.

I.- Ataúd o féretro: La caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación.

II.- Cadáver humano: El cuerpo en el que se haya comprobado la pérdida de la vida.

III.- Cementerio o panteón: El lugar destinado a recibir y alojar cadáveres, restos humanos áridos o cremados.

IV.- Cremación: Incineración de un cadáver, de restos humanos y/o restos humanos áridos.

V.- Cripta Familiar: La estructura construida baja el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados.

VI.- Custodio: Persona física considerada como interesada para los efectos de este reglamento.

VII.- Encargado: Persona física designada por el titular del departamento de panteones o asamblea ejidal.

VIII.- Exhumación: La extracción de un cadáver sepultado.

IX.- Fosa o tumba: La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinados a la inhumación de cadáveres.

X.- Fosa común: El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados o no reclamados.

XI.- Gaveta: El espacio construido dentro de una cripta o cementerio vertical destinado al depósito de cadáveres.

XII.- Inhumar: Sepultar un cadáver.

XIII.- Internación: El arribo al Municipio de Victoria de un cadáver, de restos humanos, restos humanos áridos o cremados, procedentes de los Estados de la República Mexicana o del Extranjero, previa orden de traslado de los Servicios Coordinados de Salud Pública, de la Secretaría de Salud de la Entidad Federativa correspondiente.

XIV.- Mausoleo: La construcción arquitectónica o escultural que se erige sobre una tumba.

XV.- Nicho: El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados.

XVI.- Osario: El lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos.

XVII.- Panteones Rurales. - Aquellos que se encuentren fuera de los límites de la ciudad, que estén instalados y operados en villas, congregaciones, ejidos o centro de población que integran el municipio en áreas ejidales o privadas.

XVIII.- Particulares. - Aquellos administrados por personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, conforme a la autorización otorgada por las autoridades competentes



con anterioridad a la vigencia de este Reglamento.

XIX.- Públicos Concesionados. - aquellos que están a cargo de la persona física o moral que hubiese obtenido el título de concesión en la licitación pública correspondiente.

XX.- Públicos municipales. - Aquellos que están a cargo de los Ayuntamientos.

XXI.- Reinhumar: Volver a sepultar restos humanos o restos humanos áridos.

XXII.- Restos humanos: Las partes de un cadáver o de un cuerpo humano íntegro o seccionado.

XXIII.- Restos humanos áridos: El esqueleto u osamenta de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición.

XXIV.- Restos humanos cremados: Las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos.

XXV.- Traslado: La transportación de un cadáver o restos del mismo del Municipio a cualquier parte de la República o del Extranjero, previo permiso de la Autoridad Sanitaria.

XXVI.- UMA: Unidad de Medida y Actualización.

XXVII.- Velatorio: El local destinado a la velación de un cadáver.

ARTÍCULO 4.- La apertura de un panteón público o privado dentro del Municipio de Victoria, Tam., debe ser aprobado por el Ayuntamiento y por las Autoridades Estatales en materia. No se dará trámite a ninguna solicitud de apertura de cementerios sin haberse cumplido con este requisito.

El titular del departamento de panteones coordinará en conjunto con los encargados los trabajos inherentes a este servicio y cuyas funciones quedan especificadas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 5.- Todos los panteones en el Municipio estarán bajo la inspección y/o supervisión del titular del Departamento de Panteones, el cual se coordinará con la Secretaría de Salud y con las Oficialías del Registro Civil, autoridades que conocerán de todos las inhumaciones, incineraciones, reinhumaciones, traslados de cadáveres, requisitos sin los cuales no podrá procederse a ninguno de los actos señalados; en las comunidades Ejidales, también intervendrán, los Delegados, Sub- delegados o Comisariados, para verificar que se cumplan tales disposiciones.

ARTÍCULO 6.- Siempre que se pretendan realizar trabajos en el interior de un cementerio, él o los interesados darán aviso a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, especificando las características de la obra, tamaño, dimensión, plano autorizado y contar además con la autorización sanitaria, cuando ésta sea necesaria.

ARTÍCULO 7.- Si no se cumplen los requisitos anteriores, el departamento de panteones deberá ordenar la suspensión de las obras, así mismo, cuando se colocaren placas, lápidas o mausoleos sin el permiso correspondiente, serán removidas, escuchando previamente al interesado sin responsabilidad para el encargado del panteón de que se trate.

ARTÍCULO 8.- Todos los cementerios deberán contar con áreas verdes y zonas destinadas a la reforestación. Las especies de árboles que se planten serán aquellas cuya raíz no se extienda horizontalmente por el subsuelo.

ARTÍCULO 9.- El mantenimiento y conservación de los cementerios públicos la realizará el Ayuntamiento, procurando siempre prestar un mejor servicio.

ARTÍCULO 10.- El derecho sobre fosas, gavetas o criptas se adquirirán previo el pago correspondiente según lo determinen las Ley de Ingresos Municipales.



ARTÍCULO 11.- Por razones de salud pública queda estrictamente prohibido la venta de alimentos y bebidas dentro y fuera de los panteones.

ARTÍCULO 12.- Se prohíbe arrojar basura o desperdicios sobre las tumbas, caminos o andadores, por lo tanto, la autoridad municipal colocará recipientes o depósitos en los lugares que estime conveniente.

ARTÍCULO 13.- Los derechos y/o servicios de panteones se registrarán por las tarifas aprobadas por la Ley de Ingresos del Municipio, vigente en la época en que se realicen los servicios.

CAPÍTULO II DE LAS INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

ARTÍCULO 14.- Las inhumaciones de restos humanos áridos quedan sujetos a la aprobación de las autoridades sanitarias municipales y podrán realizarse en los cementerios municipales, concesionados, particulares y rurales y por lo que hace a las exhumaciones se requiere la autorización de la autoridad competente.

ARTÍCULO 15.- Solo se podrán establecer cementerios en las zonas que al efecto se determine en el Programa Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano vigente y demás instrumentos de planeación aplicables, previa autorización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente Municipal.

Los predios que ocupen los cementerios deberán estar definidos por los lineamientos que fije la Autoridad Municipal, quien expedirá licencia para su funcionamiento.

No podrán establecerse dentro de las poblaciones, ni podrán permitirse inhumaciones en el interior de los templos o en sus atrios. La construcción y funcionamiento de los panteones oficiales, se ajustará a las disposiciones de este reglamento y a las normas aplicables que determine el Código Municipal.

ARTÍCULO 16.- Para realizar alguna obra dentro de un cementerio se requerirá:

I.- Contar con el permiso de construcción correspondiente, otorgado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente la Administración del cementerio de que se trate, de la Secretaría de Salud y del Ayuntamiento.

II.- Cuando así se requiera, tener los planos de la obra debidamente autorizados por la Secretaría de Salud y del Ayuntamiento.

III.- Efectuar el pago por obra que señale el presente reglamento y las leyes aplicables en la materia.

ARTÍCULO 17.- Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente Reglamento, o se incurra en violaciones a las disposiciones en materia de desarrollo urbano, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente Municipal podrá ordenar la suspensión, clausura o demolición de las obras, sin perjuicio de las sanciones correspondientes, debiendo informar a la Secretaría de Salud y al Ayuntamiento.

ARTÍCULO 18.- En ningún caso, las dimensiones de las fosas podrán ser inferiores a las siguientes:

I.- Para terrenos especiales de adulto y empleando encortinados de tabique de 14 centímetros de espesor, serán, de 2.50 metros de largo por 1.10 metros de ancho, por 1.50 metro de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa.

II.- Para féretros de tamaño normal de adulto, se empleará el mismo encortinado de tabique de 14 centímetros a lo largo y 7 centímetros a lo ancho. Las fosas serán de 2.25 metros de largo por 1.00 metros de ancho por 1.50 metros de profundidad, contada ésta desde



el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros de cada fosa.

III.- Para féretros de niño empleando encortinados de tabique de 14 centímetros de espesor, serán de 1.25 metros de largo por 0.80 metros de ancho por 1.30 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa; y

IV.- Para féretros de niños empleando taludes de tierra, serán de 1.00 metros de largo por 0.70 metros de ancho por 1.30 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa.

ARTÍCULO 19.- Cuando los interesados soliciten colocar encima de la bóveda cualquier adorno u obra alegórica o construir algún nicho para depósito especial de restos que se extraigan después de cumplidos los cinco años para niños y seis para adultos, deberán presentar autorización por parte de la autoridad sanitaria correspondiente, teniendo cuidado de que el expresado nicho o depósito tenga una forma adecuada a su objeto y sin que ofrezca capacidad para verificar en él inhumaciones de cadáveres.

ARTÍCULO 20.- En virtud de lo anterior, la Secretaria de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente Municipal procederá a informar a la Administración de los cementerios, debiendo concientizar del servicio de panteones.

ARTÍCULO 21.- En los cementerios oficiales, la titularidad del derecho de uso sobre las fosas será:

I.- Temporalidad: La cual confiere el derecho de uso sobre una fosa durante un plazo de 5 años para niños y 6 para adultos; al final de los cuales volverá al dominio del municipio.

II.- Perpetuidad: La cual confiere el derecho del uso sobre una fosa para siempre.

El servicio de exhumación se realizará en virtud de haber cumplido con el tiempo establecido en la Ley Federal de Salud, la cual indica 5 cinco años para menores de 15 años de edad y 6 años para los mayores de esa edad. Este Artículo es aplicable en los adquirientes del derecho de uso temporal, los restos podrán ser depositados en el osario común, en el lugar que indique el solicitante o bien se procederá a su incineración.

ARTÍCULO 22.- El sistema de titularidad a que se refiere el artículo anterior se convendrán por los interesados con el Departamento de Panteones, en los particulares y rurales su administración.

ARTÍCULO 23.- Durante la vigencia de la temporalidad, el titular del derecho de uso de una fosa, podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o los de un familiar en línea directa, en los siguientes casos:

I.- Que haya transcurrido el plazo que fijo la autoridad sanitaria desde la última inhumación.

II.- Que esté al corriente en el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 24.- Los cadáveres o restos humanos, deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las 12 y 48 horas siguientes a la certificación del fallecimiento, previa autorización de la autoridad sanitaria, salvo disposición en contrario de la misma autoridad o por disposición expresa de la autoridad Judicial.

ARTÍCULO 25.- Los cadáveres conservados mediante refrigeración, deberán ser inhumados o cremados inmediatamente después de que se extraigan de la cámara de refrigeración.

ARTÍCULO 26.- Para exhumar los restos áridos, deberán haber transcurrido los términos que en su caso fije la Secretaría de Salud y este Reglamento.



ARTÍCULO 27.- Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo con la aprobación de la autoridad sanitaria, y por orden de la Autoridad judicial.

ARTÍCULO 28.- Si efectuada la exhumación, el cadáver o los restos humanos se encuentran aún en estado de descomposición, se reinará de inmediato.

ARTÍCULO 29.- Los restos áridos que exhumados que por vencimiento no sean reclamados por el custodio, se depositarán en bolsas de polietileno y se alojarán en un espacio de la fosa común, debiendo levantarse un acta circunstanciada que se anexará al expediente relativo. Estos restos podrán ser destinados a las ostotecas y a las instituciones educativas previa opinión de la Secretaría de Salud, inclusive podrán ser extraídos restos áridos de la fosa común para su estudio previa solicitud y autorización correspondiente por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 30.- El horario de los inhumaciones de cadáveres, restos o cenizas será diariamente de 8:00 a las 13:00 hrs. y de las 15:00 a las 18:00 hrs., salvo orden en contrario de las autoridades sanitarias o autoridad judicial.

ARTÍCULO 31.- Las exhumaciones deberán efectuarse dentro del horario si así la determina la autoridad competente.

ARTÍCULO 32.- Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo por orden de la autoridad judicial, mediante los requisitos sanitarios que se fijen en cada caso, por el Departamento de Panteones y autoridades sanitarias.

CAPÍTULO III DEL TRASLADO DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS

ARTÍCULO 33.- El traslado de cadáveres a los cementerios deberá efectuarse en cajas mortuorias debidamente cerradas, procurándose no alterar el orden ni el tránsito sin necesidad, y podrá efectuarse en vehículos especiales o en hombros. Para el traslado de cadáveres o otros Municipios, Estados, interiores de la República u fuera de ella, se observarán las disposiciones sanitarias correspondientes y la autorización municipal.

ARTÍCULO 34.- Deberán observar además los interesados en trasladar cadáveres o restos humanos lo siguiente:

- I.- Presentar el permiso que emite la Secretaría de Salud.
- II.- Que el traslado se lleve a cabo en vehículos autorizados para servicio funerario.
- III.- Que se presente constancia del cementerio al que ha de ser trasladado.
- IV.- Las demás que impongan las normas municipales y las disposiciones relativas a la Secretaría de Salud y del Estado.

CAPÍTULO IV DEL SERVICIO FUNERARIO

ARTÍCULO 35.- El servicio funerario podrá ser proporcionado por la Presidencia Municipal a través del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia a las personas de extrema pobreza, previo estudio socioeconómico que se realice al efecto.

ARTÍCULO 36.- El servicio funerario comprende:

- I.- El servicio de proporcionar ataúdes.
- II.- Servicio de traslado.- Consiste en trasladar los cadáveres o restos humanos y llevarlos al lugar de velación y de inhumación previo permiso de la autoridad municipal y la Secretaría de Salud.



CAPÍTULO V DEL TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE PANTEONES

ARTÍCULO 37.- Son atribuciones y deberes del titular panteones:

I.- Supervisar que se realicen las inhumaciones de los cadáveres o exhumaciones de los mismos o de los restos áridos conforme al presente Reglamento y la ley General de Salud;

II.- verificar, a solicitud de la autoridad competente, que al momento de la inhumación se constate la existencia del cadáver y evitar que se suplante una inhumación y se entierre clandestinamente en otro lugar o se oculte la existencia de alguna persona suponiéndola muerta;

III.- Vigilar, bajo su más estricta responsabilidad, que no comercialicen alimentos al interior del panteón, ni se introduzcan licores o bebidas embriagantes, así como negar el acceso a personas en notorio estado de ebriedad;

IV.- Proporcionar a los encargados de los panteones dos libros especiales, debidamente autorizados por el Presidente Municipal en la primera y última hoja; en ellos se asentarán, en riguroso orden cronológico y pormenorizada y respectivamente, las inhumaciones y exhumaciones que se hagan en sus instalaciones.

1.- En el libro de inhumaciones se asentarán:

- a) Nombre y apellidos de la persona cuyo cadáver es inhumado;
- b) Nombre y apellidos de sus padres;
- a) Fecha y hora de la inhumación;
- b) El tramo, fila y número del sepulcro;
- c) El número y folio del acta de defunción;
- d) Y, si se trata de un lote para familia, el nombre del propietario.
- e) En columna especial se anotará la perpetuidad o el refrendo, para evitar que los sepulcros se abran indebidamente.

2.- En el libro de exhumaciones se anotarán:

- a) Autoridad que ordena la misma;
- b) Fecha de dicha orden;
- c) Fecha y hora de la exhumación;
- d) Nombre y apellidos de la persona cuyo cadáver es exhumado;
- e) El tramo, fila y número de sepulcro individual o lote en que se verifique;
- f) Y, en su caso el panteón a donde se trasladen los restos.

La misma obligación tendrán los administradores de los panteones públicos concesionados, rurales y particulares, quienes además deberán informar al titular del departamento de panteones mensualmente de las actividades realizadas dentro de los cinco días hábiles del mes siguientes.

VI.- Guardar escrupulosamente las boletas de inhumación y por separado la colección de permisos expedidos para hacer trabajos en el cementerio.

VII.- Requerir, a los encargados de los panteones del área urbana, un informe diario por escrito de los servicios prestados de Inhumaciones, exhumaciones o reinhumaciones y otros. En el área rural deberán informar mensualmente por escrito sobre los servicios prestados antes mencionados.

VIII.- Vigilar que las fosas tengan la profundidad y separación; señalada en este Reglamento.



IX.- Numerar las fosas comunes.

X.- Resguardar los útiles, herramientas y demás objetos pertenecientes al cementerio.

XI.- prohibir las inhumaciones y exhumaciones que no cumplan con los requisitos que establecen las leyes de la materia.

ARTÍCULO 38.- En el área rural será el encargado la persona que designe la asamblea ejidal y deberá informar sobre los servicios a que se refiere el presente reglamento.

Dicho informe será por escrito y mensualmente. El delegado municipal y el comisariado ejidal tendrán las mismas obligaciones a que se refiere el artículo anterior cuando no exista un encargado designado por la asamblea ejidal.

CAPÍTULO VI CREACIÓN DE NUEVOS CEMENTERIOS

ARTÍCULO 39.- En cada congregación o centro de población que integran el municipio, deberá de establecerse por lo menos un panteón, con capacidad de atención apropiada al número de habitantes del lugar. Tratándose de Panteones no registrados por la autoridad en zonas rurales los delegados y Comisariados ejidales deberán dar parte de conocimiento a la autoridad Municipal para su debido registro o clausura.

El Ayuntamiento podrá otorgar concesiones a los particulares para prestar este servicio público cuando se cumplan las condiciones y requisitos que establece este Reglamento, pero fundamentalmente deben ser los siguientes:

I.- Los que acrediten, el derecho de propiedad sobre el predio, que deberá ocupar el nuevo panteón y la constancia de su inscripción, en el Registro Público de la Propiedad que corresponda.

II.- El proyecto arquitectónico y de construcción del panteón, el cual deberá revisar la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente Municipal.

III.- Autorización de la Secretaría de Salud del Estado.

IV.- Autorización del H. Cabildo.

V.- Que el predio donde se vaya a establecer los panteones se ubicará a una distancia mínima de 2000 metros circundantes al grupo habitacional más cercano, sin perjuicio de lo que determine el plano regulador, de acuerdo con las leyes en materia de desarrollo urbano y demás ordenamientos legales vigentes.

VI.- Deberán estar totalmente bardeados, tener plano de nomenclatura colocado en lugar visible para el público. Además, deberán contar con andadores de cemento o mosaico en sus avenidas principales, así como alumbrado público y suficientes servicios sanitarios y de agua corriente en sus llaves bien distribuidas.

VII. - Infraestructura sanitaria para drenaje pluvial del terreno;

VIII.- Fosa común para el destino de cadáveres de personas desconocidas;

IX.- Plaza de acceso para vehículos y peatones;

X.- Estacionamiento para manejo de cadáveres y servicio público;

XI.- Andadores de 1.20 metros de ancho cada 2 filas del sembrado de fosas;

XII.- Caseta de vigilancia;

XIII.- Servicios sanitarios para empleados y visitantes;

XIV.- Tomas de agua ubicadas estratégicamente con una distancia mínima de 50.0 metros una de otra;



XV.- Bardeado o cercado conveniente, y cerrado con puertas que no permitan el paso de animales;

XVI.- Áreas verdes y zonas destinadas a la reforestación;

XVII.- Árboles cuya raíz no se extienda horizontalmente por el subsuelo, y se ubicarán en el perímetro de los lotes, zonas o cuarteles y en las líneas de criptas y fosas. El arreglo de jardines y plantación de árboles, arbustos y plantas florales, aún en las tumbas, monumentos y mausoleos, se sujetará al proyecto general aprobado y leyes aplicables en la materia.

ARTÍCULO 40.- El Ayuntamiento no autorizarán la creación o funcionamiento de panteones que pretendan dar trato de exclusividad en razón de origen étnico o nacional, condición social, religión, opiniones políticas o cualquier otro prejuicio discriminatorio que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 41.- Las violaciones a las disposiciones de este reglamento, serán sancionadas administrativamente por el Ayuntamiento, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

La calificación y aplicación de las sanciones por las infracciones a esta ley serán determinadas por los jueces calificadores, los cuales fijarán las sanciones, tomando en consideración:

I.- La gravedad de la infracción;

II.- Los daños que se hayan producido;

III.- Las condiciones socio-económicas del infractor; y

IV.- La calidad de reincidente del infractor, en su caso.

ARTÍCULO 42.- El cumplimiento de las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de pagar los daños y perjuicios que hubieran ocasionado, tampoco los libera de otras responsabilidades, que sean competencia de diversa autoridad, y no eximirá a los responsables o infractores de la obligación de corregir las irregularidades que haya dado motivo a estas.

ARTICULO 43.- Corresponde a la Tesorería del Municipio de Victoria, realizar el procedimiento administrativo de ejecución de las multas que en su caso se llegaran a imponer por violaciones a las disposiciones legales correspondientes.

ARTÍCULO 44.- Las sanciones económicas que se apliquen, podrán consistir en el pago de una multa, Estas se aplicarán conforme a la gravedad de la falta y a la reincidencia en la infracción, esto conforme a la Ley para la prestación del Servicio Público de Panteones en el Estado de Tamaulipas y Ley de Ingresos del Municipio de Victoria.

ARTÍCULO 45.- El servidor público municipal que autorice la inhumación, exhumación, cremación o traslado de cadáveres o restos humanos áridos, sin haberse cumplido los requisitos sanitarios y disposiciones correspondientes, independientemente de que será destituido del cargo, se hará responsable legal ante las autoridades competentes por los daños o perjuicios que pudieran ocasionarse.

ARTICULO 46.- En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que corresponda. La Autoridad Municipal podrá cancelar la licencia a un panteón.



ARTICULO 47.- Cualquier infracción al presente reglamento que no esté considerada en este reglamento pero se encuentre dentro de las leyes aplicables, se sancionarán con multa de entre cincuenta y mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización según lo determine la autoridad competente. Además, al encargado de panteones que fuera del horario normal y sin la autorización de la autoridad municipal, sanitaria o judicial permita la inhumación o exhumación de cadáveres, independientemente que sea destituido de su cargo responderá por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse, instruyéndosele además el proceso penal respectivo.

CAPITULO VIII DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 48.- Las resoluciones y actos Administrativos que dicte la Autoridad Municipal con motivo de la aplicación de este Reglamento, podrán ser impugnados por los interesados, mediante la interposición del recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 49.- Los recursos de inconformidad deberán formularse por escrito y firmarse por el recurrente o por representante debidamente acreditado; el escrito deberá contener:

- I. La Autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido.
- II. El nombre y domicilio del recurrente y en su caso de quien formule en su representación. Si fuesen varios recurrentes, el nombre y domicilio de su representante común.
- III. El interés legítimo específico que asiste al recurrente.
- IV. La mención precisa del acto de autoridad que motiva la interposición.
- V. Los conceptos de violación o su caso, las objeciones a la sanción reclamada.
- VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar los documentos con que cuente, incluidos los que acrediten su personalidad, cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.
- VII. La firma del recurrente o de su representante debidamente acreditado.
- VIII. El lugar y fecha de promoción.

ARTÍCULO 50.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante la Secretaría del Ayuntamiento dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique la sanción o acto Administrativo que impugna.

ARTICULO 51.- Admitido el recurso se citará a una audiencia de pruebas y alegatos que se celebrará dentro de los 5 días hábiles siguientes.

ARTICULO 52.- Celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, dentro de los 15 días hábiles, la Autoridad Municipal confirmará, modificará o revocará el acto recurrido, si no lo hiciere en este término el recurso se entenderá resuelto a favor del quejoso. La Autoridad Municipal notificará al recurrente o a su representante, la resolución correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



SEGUNDO.- El presente Reglamento será de aplicación obligatoria en todo el municipio de Victoria Tamaulipas, contando con 60 días naturales todos los panteones públicos, privados o concesionados apegarse a lo establecido en el presente reglamento.

TERCERO.- Los asuntos que se encuentren en trámite ante las autoridades Municipales al momento de su extinción continuarán a cargo de las respectivas Autoridades Locales, y serán resueltas conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.